

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Javier Calvo, miembro de la firma forense Calvo, González, Hernández y Asociados, actuando en nombre y representación del Banco General, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a Diana Elina Beitia Araúz.

Admitido el incidente promovido por la parte actora, mediante la resolución fechada del día 02 de enero de 2024, se ordena correrle traslado al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

Igualmente, se ordena suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El Apoderado del Banco General, S.A. fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que por medio del Oficio No. J.E.Z.CH.755-2017 y Auto 265 de 4 de agosto de 2017, EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a su cargo, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, promovido por JUZGADO EJECUTOR, contra la señora DIANA ELINA BEITIA ARAUZ, se decretó secuestro sobre la Finca 30159624, con código de ubicación 4202 de la Sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, ubicado en el corregimiento de Bágala, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí inscrita al asiento 5, el 17 de noviembre de 2015.

71

SEGUNDO: Que al asiento 5 del folio (inmueble) de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público se encuentra inscrita desde el 17 de noviembre de 2017, la Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO GENERAL, S.A. sobre la finca mencionada en la cláusula primera, gravamen que se encuentra vigente en la actualidad y que fue constituida por medio de la Escritura Pública No. 3657 de 13 de noviembre de 2015 de la Notaria Tercera del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

TERCERO: Que la hipoteca constituida por medio de la Escritura Pública No. 3657 de 13 de noviembre de 2015, fue debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipoteca de Bien Inmueble) al asiento 5 el 17 de noviembre de 2017.

CUARTO: Que el gravamen hipotecario mencionado en el hecho primero, constituido a favor de BANCO GENERAL, S.A. sobre la finca 30159624, con código de ubicación 4202, es anterior al secuestro dictaminado por su digno despacho, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial y 536 numeral 1 del mismo Código.

QUINTO: Que BANCO GENERAL, S.A. ha interpuesto un Proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía de Bien Inmueble contra DIANA ELINA BEITIA ARAUZ con base en una hipoteca constituida a su favor sobre la finca 30159624 con código de ubicación 4202 y en el mismo se ha dictado embargo sobre el bien hipotecado a través del Auto No. 1144 del 9 de junio de 2022 dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Panamá.

SEXTO: Que el embargo se decretó mediante el auto No. 1144 de 9 de junio de 2022 y notificado al Registro Público mediante Oficio No. 1249 de 9 de junio de 2022.

SEPTIMO: Que la hipoteca por medio de la escritura No.3657 de 13 de noviembre de 2015, antecede al secuestro.”

II. OPOSICIÓN A LA INCIDENCIA

Mediante diligencia visible de foja 48 a 60 del cuaderno judicial, consta gestión de traslado del incidente, por la Secretaría de esta Sala a la entidad ejecutante, en este caso, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA); sin embargo a pesar de estar debidamente notificado, no presentó su posición respecto a la acción que nos ocupa.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°574 de 19 de marzo de 2024, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probado el incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, en virtud de que existe las condiciones necesarias y la documentación exigida por la precitada norma.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar el presente incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Javier Calvo, miembro de la firma forense Calvo, González, Hernández y Asociados, actuando en nombre y representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a Diana Elina Beitia Araúz.

El apoderado judicial de Banco General, S.A., ha solicitado la rescisión de la medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre el bien que le pertenece a la señora Diana Elina Beitia Araúz con cédula de identidad personal No. 4-197-169 identificado como Finca o Folio Real No. 30159624, código de ubicación 4202, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en corregimiento de Bágala, Distrito de Boqueron, Provincia de Chiriquí.

Con referencia a lo anterior, expone que la Finca o Folio Real No. No. 30159624, código de ubicación 4202, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en corregimiento de Bágala, Distrito de Boqueron, Provincia de Chiriquí, se encuentra gravada con un derecho real de hipoteca y anticresis a favor de Banco General, S.A. por medio de la Escritura Pública Número 3657 de 13 de noviembre de 2015, de la Notaria Tercera de la Provincia de Chiriquí, inscrita con anterioridad a la medida cautelar de secuestro decretada dentro del proceso por cobro coactivo que sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Para que proceda el incidente de rescisión de secuestro deben de cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un

depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que consiste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2.- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.

(...)."

(Las negrillas son de la Sala)

De la disposición anteriormente transcrita se evidencia que en el presente proceso ejecutivo en el que hay de por medio un bien inmueble cuya hipoteca ha sido inscrita previamente a la fecha del secuestro, es necesario que figure una certificación autorizada por el juez y su secretario, a partir de la cual se indique la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentre vigente.

Así las cosas, a fojas 8 y 9 del cuadernillo de incidencia, la parte proponente ha adjuntado junto con el memorial copia del Auto No. 1144-22, con fecha de 9 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Banco General, S.A. como en contra de Diana Elina Beitia Araúz, donde se evidencia que tanto la Juez, como su Secretaria certifican que dicha medida cautelar, es fiel copia de su original, y que en dicho juzgado se ha decretado un EMBARGO a favor de Banco General, S.A., sobre la Finca o Folio Real No. No. 30159624, código de ubicación 4202, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en corregimiento de Bágala, Distrito de Boqueron, Provincia de Chiriquí, propiedad de la señora Diana Elina Beitia Araúz con cédula No. 4-197-169, hasta la concurrencia de setenta y ocho mil trescientos dieciocho balboas con 83/100 (B/.78,318.83); y que dicha medida cautelar de embargo se encuentra vigente; con lo cual se cumple el presupuesto del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que se cumple con los requisitos exigidos en la disposición legal antes transcrita; por lo



que resulta procedente declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen

V. PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Javier Calvo, miembro de la firma forense Calvo, González, Hernández y Asociados, actuando en nombre y representación del Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a Diana Elina Beitia Araúz.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 6 DE junio

DE 20 24 A LAS 8:32 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1702 en lugar visible de la
Secretaria a las 4:00 de la Tarde
de hoy 3 de Julio de 2024


El Secretario (a) Judicial